

Oficio VG/912/2014/Q-238/2013
Asunto: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad a la
Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la
Comunidad, y Recomendación a la Procuraduría
General de Justicia del Estado
San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de abril del 2014.

MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la
Comunidad del Estado
P R E S E N T E.-

LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 44, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99, 100, 108, 109, 110 y 111 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-238/2013**, iniciado por **Q1**¹, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

¹ **Q1**, es quejoso y agraviado.

Con fecha **10 de octubre de 2013**, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público en turno, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** que el **08 de octubre de la anualidad pasada, aproximadamente a las 17:00 horas** se encontraba caminando por la colonia Santa Ana de esta ciudad, con dirección a su domicilio, pero al pasar por el predio de **PA1**² (ex-pareja) observó que se encontraban dos elementos de la Policía Estatal Preventiva en una motocicleta; **b)** que uno de los oficiales de nombre José Torres estaba hablando con **PA1** y **PA2**³ (progenitora de la ex-pareja), procediendo la primera a hacerle señas para que se acercara a ellos, a lo que respondió que no, continuando con su camino hacia su vivienda; **c)** que esos agentes le cuestionaron el motivo por el cual no se apersonó ante ellos, siendo informado en ese momento que había una inconformidad en su contra por parte de **PA1** relativa a que la había jaloneado y amenazado enfrente de su casa; **d)** que cinco minutos después llegó una patrulla descendiendo de la misma dos policías, quienes le dijeron que se subiera, accediendo a dicha orden; **e)** que lo trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, ingresando a los separos alrededor de las 17:45 horas; **f)** que 20 minutos después lo llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde alrededor de las 18:15 horas se acercó un comandante, quien le pidió sus datos personales y pertenencias, además de pedirle que se desvistiera (quedándose en ropa interior) para ver si tenía algún objeto, luego se vistió y lo ingresaron a los separos de esa dependencia; **g)** que hasta el día 09 de octubre de 2013, alrededor de las 16:40 horas, lo llevaron ante el Agente del Ministerio Público, quien le preguntó si quería rendir su declaración, reservándose su derecho; **h)** que obtuvo su libertad a las 17:00 horas, de ese mismo día previo pago de una fianza por la cantidad de \$7,000.00 (son siete mil pesos 00/100 MN).

² **PA1**, persona ajena al expediente de queja.

³ **PA2**, persona ajena al expediente de queja.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 10 de octubre de la anualidad pasada.

2.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido mediante oficio DJ/1818/2013, de fecha 03 de diciembre del año que antecede, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia anexando la tarjeta informativa signado por el agente "A" Jesús Armando Cruz Flores, responsable de la unidad M-1105; el inicio de querrela por comparecencia de fecha 08 de octubre de 2013, en contra de **Q1**, así como el certificado médico que se le efectuó al detenido por el galeno de esa dependencia.

3.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitido mediante oficio 2293/2013, de fecha 12 de diciembre del año próximo pasado, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, adjuntando los similares 2557/CJM/2013 y 225/PMI-CJM/2013, signado por la licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké (agente del Ministerio Público) y el C. Rubén Sánchez Ocampo (Segundo Comandante de la Policía Ministerial), respectivamente, así como copias certificadas de la indagatoria CCH-1278/CJM/2013, relativa al delito de amenazas y lo que resulte, en contra de **Q1**.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **08 de octubre de 2013, aproximadamente a las 16:10 horas**, la Policía Estatal Preventiva, procedió a privar de la libertad a **Q1** argumentando la comisión en flagrancia de un ilícito consistente en agresiones físicas y verbales, para ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, iniciándose la averiguación previa **CCH-1278/C.J.M./2013**, por el delito de amenazas y lo que resulte, obteniendo su libertad a las **17:00 horas, del día 09 de octubre de la anualidad pasada**, previo pago de una caución por la cantidad de \$ 7,000.00 (son siete mil pesos 00/100 MN).

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad de **Q1** en relación a la detención de la que fue objeto cuando se encontraba en la vía pública, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, la cual según su versión fue sin derecho.

Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, en su versión oficial aceptó: **1)** que el **08 de octubre del año que antecede, aproximadamente a las 16:10 horas**, el elemento **Jesús Armando Cruz Flores** al estar en un recorrido de vigilancia a bordo de la unidad M-1105 en la colonia San José de esta ciudad, la central de radio de esa Corporación Policiaca Estatal, le comunicó que se apersonara al fraccionamiento Belén, debido a que en dicho lugar reportaban a un sujeto del sexo masculino escandalizando en la vía pública; **2)** que al llegar al lugar una fémina le señaló que era la reportante (**PA1**) externándole a esa autoridad que su ex-pareja la acababa de agredir física y verbalmente, procediendo a dar la descripción de la persona e indicando que se había dirigido al andador Ramones solicitando su detención; **3)** que esa autoridad se trasladó a dicho lugar, haciendo contacto la unidad CRP-1145, a cargo del agente "A" **Carlos Maldonado Quiroz**, y con su apoyo le dan alcance al sujeto agresor, el cual se encontraba por la calle Circuito Belén Oeste del fraccionamiento Belén; **4)** que el agente **Jesús Armando Cruz Flores** le hizo de su conocimiento dicha acusación, negando **Q1** los hechos; **5)** que **PA1** lo identificó como el responsable, agregando que procedería a denunciar los acontecimientos ante el Representante Social; **6)** que fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica, misma que fue realizada por el doctor Juan Carlos Flores Aranda, resultando con aliento normal y sin huellas de lesiones físicas recientes; **7)** que fue llevado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde finalmente fue puesto a disposición de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos en contra de las Mujeres, en agravio de **PA1**, por lo que su actuación fue completamente legal cumpliendo cabalmente con el artículo 16 Constitucional en lo que se refiere a la flagrancia, ante el señalamiento que hizo la afectada del sujeto reportado, lo que motivó la detención

de **Q1**.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la calle Costa Rica entre avenida Central y el fraccionamiento Belén de esta ciudad, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, sin embargo, no obtuvimos información respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

De lo anterior, se desprende que el hoy inconforme así como la **Secretaría de Seguridad Pública**, coinciden en la acción física de la detención, justificando los agentes aprehensores su proceder señalando que se encontraba ante la comisión en flagrancia de un ilícito reportado por **PA1** consistente, según la afectada, en agresiones físicas como verbales, haciendo especial énfasis esa autoridad que había el señalamiento de la víctima quien además externó que formalizaría su acusación ante el Agente del Ministerio Público, al respecto cabe estimar los supuestos de la flagrancia establecidos en el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado que al respecto estipula que se configura cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso y es perseguido materialmente; y **c)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Por lo que de la misma información proporcionada por esa Corporación Policiaca Estatal, se desprende que después de acontecido el ilícito aludido por **PA1** ésta procedió a solicitar el auxilio de los elementos policíacos quienes inmediatamente teniendo la descripción del sujeto y enterados de la dirección que tomo al huir del lugar de los hechos se abocaron a su persecución, para ser privado de su libertad estando en la vía pública estando bajo los supuestos de la flagrancia⁴, en virtud de lo anterior, al examinar la conducta desplegada por los agentes aprehensores quedó evidenciado que su actuación estuvo de conformidad con el artículo 16

⁴ La situación de flagrancia en la comisión de un delito no sólo existe cuando el sujeto activo es aprehendido en la consumación de ese delito, sino que se prolonga, en caso en que aquél se dé a la fuga, por todo el tiempo de la persecución. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, agosto de 1993. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Pág. 439.

Constitucional, que en su parte medular refiere **que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento o en su caso por estar ante los supuestos de flagrancia.**

Así como con el artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual establece como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, **abstenerse de efectuar detenciones sin cumplir los requisitos previsto en la Constitución Federal y en la legislación secundaria.**

Sin embargo, no omitimos manifestar que si bien la autoridad señalada como responsable actuó conforme a lo establecido en el inciso **b)** del artículo 143 del Código de Procedimientos Penales de Estado, citado en el epígrafe anterior, los agentes de la Policía Estatal Preventiva ante la naturaleza del hecho delictivo deben percatarse de la existencia de huellas o indicios que hagan presumir fundadamente la culpabilidad de los sujetos señalados como responsables.

Por lo anterior, podemos establecer que el **C. José Armando Cruz Flores**, agente de la Policía Estatal Preventiva adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al privar de la libertad a **Q1**, por estar bajo los supuestos de la flagrancia **no** incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria.**

Asimismo, **Q1** expuso que fue trasladado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva a la Procuraduría General de Justicia del Estado alrededor a las **18:05 horas, del día 08 de octubre de la anualidad pasada**, en donde el agente del Ministerio Público procedió a recepcionarle su declaración ministerial **al día siguiente (09-octubre-2014) aproximadamente a las 16:40 horas.**

La **Procuraduría General de Justicia del Estado**, informó: **1)** que **el 08 de octubre de 2013, a las 17:30 horas Q1** fue puesto a disposición de **la licenciada Janeth del Socorro Pech Segovia**, agente del Ministerio Público Turno "C" de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres, por el **C. Jesús Armando Cruz Flores, elemento de la Policía Estatal Preventiva**, por la comisión del delito de amenazas y lo que resulte, en agravio de **PA1**, quien

formaliza su inconformidad en esa misma fecha; **2)** que se ingresó al detenido a los separos, siendo canalizado inmediatamente con el médico legista para su certificación; **3)** que se le informó a **Q1** de forma verbal como escrita en presencia de la defensora de oficio **Lizbeth Ileana Fernández Nevero**, de sus derechos y garantías individuales fundamentalmente que tiene derecho a aportar pruebas en su favor e igualmente le hace de su conocimiento que tiene derecho a no emitir su declaración de así considerarlo conveniente a sus intereses, manifestando darse por enterado reservándose tales prerrogativas para hacerlas valer en su momento oportuno; **4)** que con fecha 08 de octubre de 2013, **PA1** presentó formal querrela en contra de **Q1**, por el delito de amenazas y lo que resulte; **5)** que el 09 de octubre de 2013, a las 13:56 horas, comparece nuevamente **PA1** con la finalidad de ampliar su denuncia en contra del quejoso por el delito de amenazas y abuso sexual; **6)** que con esa fecha (09-octubre-2013), **la licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké, Agente del Ministerio Público**, le hizo de su conocimiento a **Q1** de sus garantías individuales en calidad de detenido, en presencia del **licenciado Abraham Isaías Argaez Uribe**, defensor de oficio y se le informó que tenía derecho a rendir su declaración ministerial, el cual se reservó, obteniendo su libertad bajo caución.

En virtud de lo anterior, se advierte que el quejoso fue puesto a disposición de la **licenciada Janeth del Socorro Pech Segovia**, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres, el **08 de octubre de 2013, a las 17:30 horas**, por el **C. Jesús Armando Cruz Flores, agente de la Policía Estatal Preventiva**, por el delito de amenazas, quien declaró hasta las **15:30 horas** del día **09 de ese mismo mes y año**, en calidad de probable responsable dentro de la indagatoria **CCH-1278/CJM/2013**, relativa a los ilícitos de amenazas y abuso sexual, ante la **licenciada Cinthya Rebeca Uicab Aké**, quien entró en funciones con esa fecha (09-octubre-de 2013) en sustitución de su homóloga; por lo que desde el momento en que el detenido quedó a disposición del Representante Social hasta el día en la que se efectuó esa actuación ministerial, transcurrieron aproximadamente **22:00 horas**, percatándonos que la **licenciada Janeth del Socorro Pech Segovia**, desde el momento de que le informó a **Q1** sus garantías individuales (el 08-octubre-2013) se limitó a asentar que se reservaba tales prerrogativas sin especificar la negativa del quejoso de emitir su declaración ministerial omitiendo de igual forma decretar

la retención del indiciado para percatarse si estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, transgrediendo con su omisión lo estipulado en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, que establece que cuando el probable responsable fuere aprehendido, previo aviso al defensor que designe el inculcado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público, **sin demora alguna**, recibirá la declaración del detenido; así como los numerales 143 párrafo tercero del ordenamiento jurídico en comento y 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales establecen en términos generales la obligación del agente del Ministerio Público de realizar sus respectivos acuerdos de retención, es decir, **que se analice la legalidad de las detenciones**.

Al igual los numerales 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1, 14.2 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (que señalan de manera general que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal); 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que en términos generales determinan que todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta).

Por lo anterior, podemos establecer que la **licenciada Janeth del Socorro Pech Segovia**, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Violación al Derecho del Inculcado**, en agravio de **Q1**.

V.- CONCLUSIONES

Que **Q1** no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** atribuida al **agente José Armando Cruz Flores, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.**

Que el agraviado fue víctima de violaciones a derechos humanos, consiste en **Violación a los Derechos del Inculpado**, por parte de la **licenciada Janeth del Socorro Pech Segovia, Agente del Ministerio Público adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de abril del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en agravio propio. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado ÚNICA: Se resuelve la No Responsabilidad, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que **Q1**, fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

VII.-RECOMENDACIÓN

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

PRIMERA: Instrúyase al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 fracción V de la Ley Orgánica de esa dependencia, para que los Representantes Sociales, den debido cumplimiento al Acuerdo General Interno **012/A.G./2012**, relativo a que procedan de inmediato a tomar la declaración ministerial de las personas que sean puestas a su disposición en calidad de detenido, el cual en su parte final establece que “en caso de incumplimiento será

causa de responsabilidad administrativa, tal y como lo previene el artículo 60 fracción V de su Reglamento Interno”, ya que a pesar de existir dicho acuerdo se sigue suscitando.

SEGUNDA: Se instruya al Director de Averiguación Previas “A”, para que en casos futuros organice, coordine y supervise el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras que tengan asignadas, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que advierta, evalúe el desempeño de los servidores públicos a su cargo dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 19 fracciones I y IV del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

TERCERA: Capacítese a los agentes del Ministerio Público a fin de que al momento en que se ponga a su disposición a un detenido realice el análisis lógico jurídico pertinente en el que, antes de iniciar una indagatoria determinen si se encuentran satisfechos los requisitos de la flagrancia y una vez acreditada ésta iniciar desde luego la averiguación correspondiente **decretando la retención del probable responsable**, con la finalidad de que den debido cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 Constitucional, 143 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado, 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y al acuerdo general 009/A.G./2009; recordándoles que la violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del Ministerio Público que decrete una indebida retención mientras que el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

CUARTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos
Fortalece la Paz Social”*